

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL

14 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 065 del 14 de septiembre de 2022

20-001-31-03-005-2010-00411-03 Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JAVIER MARTINEZ MENDOZA contra TALLERES AUTORIZADOS S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1. HECHOS

2.1.1.1. Aduce el demandante, haber llevado el 02 de julio de 2009, ante las instalaciones de la firma TALLERES AUTORIZADOS S.A., el equipo agrícola denominado SEGADORA ACONDICIONADORA HILERADORA, serial CC0324X282452, con el fin de se le hicieran arreglos y mantenimientos a dicho equipo por presentar trabamiento al haber recibido un golpe con elemento de

madera en el desarrollo de trabajos, por lo anterior se le realizó al equipo, los trabajos técnico-mecánicos consistente, en el desmonte de autopartes como piñonearías, platos y cuchillas, etc., para el cambio de dos piñones y de una de las cuchillas de corte averiados con el golpe sufrido.

2.1.1.2. El 25 de julio de 2009, el equipo fue sacado de las instalaciones del taller y entregado al demandante en el lugar acordado, solicitando este, que colocaran en funcionamiento dicho equipo con el mismo técnico, y al encenderse pudo percibirse un funcionamiento irregular, presentando numerosos ruidos, desajustes y vibraciones ubicables en la parte interna de la caja porta engranaje y de adentro hacia afuera en su rodamiento, informando dichas anomalías de forma inmediata al técnico de TALLERES AUTORIZADOS S.A., el cual se encontraba en el lugar.

2.1.1.3. De acuerdo a lo anterior, señala el actor que, al preguntarle al técnico sobre esta irregularidad, este advirtió que hacía falta una cuchilla y que el ruido podía obedecer a su no instalación, justificando la omisión en que el demandante no había autorizado tal cambio, así entonces ordenó el señor MARTINEZ MENDOZA, devolver el equipo al taller para terminar el arreglo a satisfacción, pero al realizarse la instalación de la cuchilla en el equipo agrícola, este continuaba con los mismos ruidos, desajustes y vibraciones.

2.1.1.4. Transcurridos 13 días después de entregado el equipo agrícola, se colocó en funcionamiento, con el objeto de realizar un trabajo de corte para realizar rollos de heno en una extensión de 15 hectáreas, ubicadas en la región CALLAO a orillas de la carretera, terreno completamente plano y sin obstáculos, al encenderse el equipo y tratar de iniciar los trabajos acrecentó el mismo ruido, y aproximadamente a las 18 o 20 rejadas (corte de pasto), el equipo se trabó bruscamente, por lo que procedió el demandante a informarle tal situación al técnico de TALLERES AUTORIZADOS S.A., para que se trasladara al lugar donde se encontraba el equipo

agrícola lo recogieran y respondieran por la garantía de los trabajos realizados.

2.1.1.5. Luego de que se revisaran y arreglaran los desperfectos del equipo agrícola por parte de TALLERES AUTORIZADOS S.A., el actor fue notificado vía telefónica de tal situación y que los costos de estos arreglos ascendían a la suma de \$9.186.726, considerando este no estar obligado legal, ni contractualmente para cancelar estos arreglos, por cuanto los mismos eran consecuencia de un trabajo irregularmente ejecutado y que la revisión y arreglo en esta oportunidad correspondía a la garantía de dichos trabajos, cuyo reclamo se hizo dentro del término de 3 meses estipulados en la factura de pago cancelada.

2.1.1.6. La demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A., ha retenido injustificadamente el equipo agrícola denominado SEGADORA ACONDICIONADORA HILERADORA, causando graves perjuicios económicos al actor MARTINEZ MENDOZA, por la no utilización del equipo en un término aproximado de 8 meses, sobre 500 hectáreas de tierra con un producido de 15.000 rollos.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Se declare que el señor JAVIER MARTINEZ MENDOZA, no está obligado contractual, ni legalmente para con la sociedad demandada, a reconocer, ni sufragar los costos de arreglos técnicos realizados a través de su agencia con sede en esta ciudad al equipo agrícola, y que la suma determinada de \$9.186.726, como costo de dichos arreglos, sea asumida por la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A., a título de garantía de los trabajos ejecutados irregularmente por su personal técnico.

2.2.2. Se declare que la sociedad demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A., es responsable civilmente y por ende sea condenada a pagar al demandante, los perjuicios materiales causados a este, consistentes en el daño emergente, originado con la parálisis injustificada del equipo agrícola denominado SEGADORA ACONDICIONADORA HILERADORA, por el término de 8 meses, estimado en la suma aproximada de \$375.000.000.

2.2.3. Se condene a la sociedad demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A., es a pagar al demandante, a título de lucro cesante, "*los intereses comerciales de mora*", causados sobre la suma de \$375.000.000, desde la fecha que se pactó la entrega del producido de los contratos celebrados.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demandada se pronunció frente a los supuestos facticos presentes en el libelo genitor, manifestando que, algunos no le constan y otros no son ciertos, tiene a bien precisar en su defensa que, si bien es cierto, el equipo agrícola para unos arreglos por el trabamiento originado por el golpe inicial recibido con elemento de madera, mas no para mantenimiento, al realizarse los trabajos técnico – mecánicos autorizados por el cliente inicialmente, no es cierto que al técnico se le olvidó cambiar una de las cuchillas por la sencilla razón de que la maquina fue recibida a entera satisfacción del usuario, prueba es que la maquina trabajó más de 20 días, y cuando fue llevada al taller por segunda vez obedece a un descuido y culpa del demandante en razón de que el terreno donde se encontraba

trabajando la maquina estaba inundado de elementos extraños tales como, pedazos de madera, troncos, raíces gruesas, inobservando el demandante las recomendaciones del manual del operador, y mediante diagnóstico se comprobó que los daños sufridos por la maquina eran muy diferentes a la reparación inicial, situación que se le informó al cliente y este ordenó la compra de los repuestos y la nueva reparación.

Por lo anterior considera infundadas las pretensiones de la acción incoada y se opone a todas y cada una de ellas, proponiendo como excepciones previas, *“excepción previa por no reunir la demanda los requisitos formales y no haberse presentado en legal forma”* y *“excepción previa por indebida representación del demandado y por haber notificado la demanda a persona distinta a la que fue demandada”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En providencia de calenda 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar declaró la responsabilidad civil contractual por incumplimiento de resultado a la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A., y en consecuencia la condenó al pago de la indemnización por concepto de daño emergente en la suma de \$9.186.726, y en concepto de lucro cesante la suma de \$205.548.000, reconociendo la compensación con respecto al valor determinado por concepto de daño emergente, esto es, intereses comerciales sobre el valor determinado como lucro cesante a partir de julio de 2010.

2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“¿Es civilmente responsable la empresa TALLERES AUTORIZADOS S.A., por los daños causados al demandante con el no cubrimiento de la garantía de los trabajos realizados a la maquina SEGADORA HILERADORA ACONDICIONADORA frente a los daños sufridos por esta el 2 de agosto de 2009 y la parálisis injustificada de dicho equipo desde el 27 de noviembre de 2009?”

Aflora claramente el Juez de primera instancia, que el conflicto suscitado en este asunto se deriva de la reclamación del cumplimiento de obligaciones contractuales, por lo que el escenario jurídico dentro del cual debe resolverse es necesariamente por la acción contractual, que se estableció desde el momento mismo en que el demandante, señor MARTÍNEZ MENDOZA, ingresó su maquinaria para una reparación a TALLERES AUTORIZADOS S.A., surgiendo indudablemente por parte del primero, la obligación de cancelación de reparación

y por parte del segundo la obligación de resultado de entregar la maquina en excelentes o buenas condiciones. Y en ese escenario jurídico difiere el despacho de la calificación que en el mismo sentido ha dado el apoderado de la parte demandante, en cuanto solicita que se dé aplicación de una responsabilidad civil extracontractual con citación en las normas previstas en el artículo 2341 y sucesivos.

A fin de determinar qué tipo de obligaciones surgieron en el vínculo contractual surgido entre las partes, considera lo fundamental está, en identificar el contenido y alcance del contrato de prestaciones de servicio contratado, porque es ese contrato el cual va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir la demandada y por contera su comportamiento con respecto a la carga de la prueba, en torno a los elementos que configuran la responsabilidad, en particular el de la culpa, en ese sentido de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia, tiene a bien señalar sobre la determinación de las obligaciones de medio y de resultado, corresponden a la cercanía que entre la voluntad del deudor existe con el fin perseguido en el contrato, entre más distante este la voluntad del deudor del logro del fin perseguido con el contrato, estaremos en obligaciones de medios, que mientras que exista una cercanía concomitante entre la voluntad del deudor y el logro del fin perseguido en el contrato, estaremos en obligaciones de resultado, estableciendo el presente asunto, dentro una obligación de resultado puesto que, la reparación de la maquinaria que el demandante colocó en confianza y a disposición de TALLERES AUTORIZADOS S.A., correspondía necesariamente a una obligación de resultado, toda vez que el demandado se obligaba a entregar misma en excelentes condiciones, pues ese fin perseguido correspondía a nada distinto a que se aplicara los conocimientos técnicos necesarios para su reparación y la debida aplicación de los repuestos técnicos necesarios para ello, en ese sentido y determinada entonces que se trataba de una obligación de resultado, su incumplimiento surge evidente, toda vez que no existe contradicción alguna en que al momento de la entrega de la maquinaria realizada el día 25 de julio de 2009, en la instalaciones de la estación de servicio "EL PARQUE", la maquinaria presentaba unos desperfectos que están denominados en el contrato como ruidos, la ausencia de una cuchilla, de tal manera que no dio satisfacción a plenitud TALLERES AUTORIZADOS S.A., con su obligación de entregar la maquinaria en excelentes condiciones, toda vez que esta presentaba sin controversia alguna, ciertos desperfectos. Así aparece y aflora de las declaraciones recepcionadas, de los señores HELMAN TORRES GARCIA, LUIS RAFAEL RAMOS, MARIO JAVIER ARDILA CORZO, JAVIER MARTINEZ MENDOZA Y LUIS CARLOS TETES, todos coinciden y son contestes en ese

sentido. Así entonces, encuentra acreditados los elementos que dan lugar a la responsabilidad deprecada, toda vez que, presumida la culpa, establecido el daño, a través de la factura de reparación, visible a folio 24, con un costo total de \$9.186.726, y no habiéndose desvirtuado o roto por parte de la parte demandada, de manera idónea y técnica el nexo de causalidad, ante el incumplimiento de una obligación de resultado.

Determinado ello, se adentra el despacho a determinar la cuantificación de los daños, en ese escenario se permite precisar la equivocada concepción que se ha presentado por las partes en cuanto a la calificación del concepto del daño material, en los aspectos de daño emergente y lucro cesante, pues surge como daño emergente necesariamente la reparación adecuada del equipo el que está determinado económicamente con la facturación de pre liquidación de orden de trabajo visible a folio 24, en la suma de \$9.186.726, sin embargo como dicho valor, no aflora haya sido cancelado por la parte demandante, el Juez se ve en la necesidad de utilización del modo de extinción de obligaciones llamado compensación, en la medida de dar por compensada la obligación de cancelación de los \$9.186.726, con la indemnización que por ese daño en ese concepto del daño emergente corresponde.

A fin de terminar este lucro cesante derivado de la no prestación de los servicios de henificación o enfardadora contratados con los señores, ANDRÉS CAMILO CASTRO, JOSÉ ENRIQUE MINDIOLA, JAIME VILLAZÓN, PEDRO PUMAREJO VEGA, ARMANDO GENECO VEGA, LUIS QUINTERO BAUTE, Y JOSÉ HERNANDO APONTE, se apoya el despacho en la pericia de aclaración o complementación visible a folio 246, cuando el perito JOSÉ MANUEL LAGO CABANA, tomando como sustento no solamente los porcentajes de producción, sino también los precios de la misma, de la Asociación de Productores Agropecuarios del Cesar, - APROAGRO DEL CESAR -, determinó luego de descontados los costos y gastos de operaciones mensuales un total de producción \$34.258.000, este dictamen pericial lo encuentra serio el despacho puesto que, está apoyado como ya se indicó en unos parámetros establecidos por una asociación dedicada precisamente a este tipo de actividades, además que se incluyeron de manera razonada los costos y gastos de operación mensual, deducidos de la producción para totalizar una producción neta, de esos \$34.258.000, según las condiciones del contrato solamente correspondían al demandante el 50%, lo cual significa que por efectos de la contratación tenía una producción mensual de \$17.1129.000, sin embargo comparte el despacho de manera parcial la objeción a dicho dictamen con la parte demandada en lo

referente al deber de mitigar el daño en la medida que no es solo un concepto o tesis que se haya expuesto a nivel doctrinal sino también a nivel Jurisprudencial, cuando en casos donde el lucro cesante derivado por el daño de vehículos de servicio público, la Corte ha expuesto que, la víctima está en el deber de mitigar el daño en la medida que no le es admisible a la misma la potencialización o proyección o prolongación del daño en el tiempo a la espera de las resultas de un proceso, por cuanto realiza la proyección del daño en un periodo de 12 meses, teniendo en cuenta que fue solamente a finales del año, en que se produjeron las circunstancias en las que se comenzaron a desatar las controversias sobre el reconocimiento o no de las garantías, así, al realizar el cálculo, determina como lucro cesante la suma de \$205.548.000.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Una vez apelada la sentencia, mediante auto interlocutorio del 30 de septiembre de 2020 se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara por escrito su medio de impugnación, la cual lo hizo esgrimiendo los siguientes tópicos:

- ✓ *Indebida aplicación del factor de atribución de la responsabilidad civil contractual, y por ende franco desconocimiento del artículo 1546 del código civil, acompañada de indebida valoración probatoria:* Se fundamenta en que, la prestación de reparación de la maquinaria fue satisfecha a cabalidad, en ese sentido la responsabilidad alegada no debió juzgarse bajo el calificativo de obligación de resultado y por ende aplicar indebidamente una presunción de culpa, dado que dicha obligación fue satisfecha-extinguida- en debida forma como lo demuestran las pruebas documentales arrimadas al proceso, así como los testimonios de los técnicos encargados de la reparación de la máquina y que de hecho no se realizó sobre las mismas una debida valoración probatoria acorde a la sana critica.
- ✓ *Dar por probado sin estarlo la configuración de la culpa contractual de talleres autorizados s.a., con base en testimonios indebidamente valorados por exceso en la credibilidad otorgada:* Censura una excesiva y desmesurada credibilidad por parte del Juez al testigo JAVIER DARÍO MENDOZA CRUZ, dando por probada la culpa contractual a través de sus dichos, argumentando carecer este de todo rigor técnico, pues el sustento de sus consideraciones es únicamente la percepción, que obtenía de sus sentidos, cuando lo procedente era apoyarse en un concepto técnico o por lo menos en una inspección de la máquina; en este punto no debe olvidarse que el testigo LUIS CARLOS TETE, en diligencia de testimonio manifestó que para verificar las anomalías de la maquina debía ser desarmada.

- ✓ *Dar por probado sin estarlos la existencia de lucro cesante a partir de la ausencia de una maquinaria que no fue el objeto de la demanda:* Este punto lo sustenta el recurrente, en que el Juzgador da por probado la existencia del lucro cesante con base en los contratos de prestación de servicios que diáfananamente determinan que el objeto contractual se iba a desarrollar con una “*maquina enrolladora marca JHON DEERE, tipo 447 y 435*”, “*para la realización de rollos de pasto*”, lo cual difiere sustancialmente de ser una maquina segadora, cuya función es la de cortar pasto, pues no debe soslayarse que la maquina a partir de la cual se pretende derivar el supuesto provecho frustrado alegado por el demandante, consistente en una maquina SEGADORA JHON DEERE 324.
- ✓ *Extralimitación en la cuantificación del lucro cesante hipotético:* Censura el dictamen pericial sobre el cual el Juzgador determinó con grado de certeza la producción global y participación de la maquinaria segadora, toda vez que contiene errores, imprecisiones, pues no es posible estimar que solo la maquina segadora tenga un producto bruto mensual de \$40.500.000, desconociendo que solo es uno de los elementos utilizados en el proceso agrícola para el proceso de henificación, en el mismo sentido alega un reconocimiento indebido de la cuantificación, como quiera que se extiende a 12 meses, desbordando en ello la competencia el Juzgador, en cuanto en la pretensión número 2 de la demanda solo se pide un daño material por un espacio de 8 meses.

4. TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 18 de abril de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, del escrito de sustentación del recurso a fin de que presentara su pronunciamiento, la cual frente a los tópicos de la alzada referidos en líneas precedentes se pronuncia el no recurrente en su orden, bajo los siguientes argumentos:

En lo atinente al primer tópico referido, manifiesta le asiste la razón al funcionario de Primera Instancia en haber determinado que dentro del presente proceso, la obligación que le asistía a la sociedad TALLERES AUTORIZADOS S.A., para con el accionante, JAVIER MARTINEZ MENDOZA, era de RESULTADO, por cuanto el fin perseguido por el segundo, al encargarle el trabajo a la primera, era el arreglo del equipo agrícola, y dicha entrega la hace este confiado en los conocimientos especializados que tiene dicha sociedad por ser la autorizada en Colombia por la marca JHON DEERE para ejecutar estos trabajos, en el mismo sentido respecto al reparo de INDEVIDA VALORACIÓN PROBATORIA, se permite señalar no es justo y menos equitativo este reproche, por cuanto el ad quo, fue vehemente y explícito en señalar en la ponderación probatoria que realizo en su fallo, que todas

las pruebas testimoniales, incluidas las de la parte accionante y accionada, coincidieron en señalar que al momento de la entrega del equipo agrícola, este presentaba unos desperfectos denominados como ruido.

Respecto al segundo de los reparos señala que, lo que debió comprender el apoderado judicial de la sociedad accionada, TALLERES AUTORIZADOS S.A. fue que al determinarse que la obligación contractual de esta era de RESULTADO, lo procedente, como lo dijo el ad quo, era destruir el nexo de causalidad a través de una prueba técnica que acreditase la ocurrencia de una fuerza mayor, el caso fortuito, culpa de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, y destacándose que la prueba técnica aportada por la misma accionada, no cumplió la exigencia del medio probatorio y por tanto no pudo valorarse como prueba pericial.

Por ultimo respecto a los reparos que versan sobre la acreditación del lucro cesante y su tasación, refiere que el apoderado judicial de la accionada, TALLERES AUTORIZADOS S.A., se niega a aceptar la realidad probatorias recaudadas en este proceso, tales como las declaraciones testimoniales de los señores ANDRES CAMILO CASTRO PALMERA, JAIME MIGUEL VILLAZON SANCHEZ, PEDRO MODESTO PUMAREJO VEGA, y AQUILES AROCA MINDIOLA, quienes fueron puntuales, claros y objetivos en sus dicciones respecto a que habían contratado los servicios de los equipos agrícolas de HENIFICACIÓN y ENFARDADORA de propiedad del señor JAVIER MARTINEZ MENDOZA, y más cuando fue en la propiedad del primero, donde se realizaron trabajos y se produjo el daño al primer equipo de ENIFICACION.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En atención a los reparos realizados por el extremo recurrente se tendrán como problema jurídico a desatar el siguiente:

¿Incurrió el a quo en indebida valoración probatoria a efectos de atribuirle culpa contractual a la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A. y en consecuencia, condenarla al pago de los perjuicios deprecados por el demandante?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1. CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 1602: *LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

ARTÍCULO 1603: *EJECUCIÓN DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*

ARTÍCULO 1604: *RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

ARTÍCULO 1613: *INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

ARTICULO 1614: *DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

5.3.2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 176: *APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

ARTÍCULO 226. *PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL.

Sobre los elementos que exige demostrar la responsabilidad civil contractual: Sentencia SC1962-2022 del 28 de junio de 2022, Rad. 11001-31-03-023-2017-00478-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

“(...) La responsabilidad civil contractual exige demostrar los siguientes elementos: (i). La existencia de un contrato valido; (ii); El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v). La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta. (...)”

Sobre las exigencias que deben cumplir un dictamen pericial para asignarle mérito demostrativo: AC2341-2022 del 7 de junio de 2022, Rad. 13001-31-03-007-2013-00069-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

“(...) En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito.(...)”

5.5. DOCTRINA.

PÉREZ VIVES ÁLVARO, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES Vol. II, Primera Parte, Cuarta edición 2011. Páginas 17,18 y 20.

6. CASO EN CONCRETO.

En el particular tiene como petición principal el demandante; señor JAVIER MARTINEZ MENDOZA, se declare responsable civilmente a TALLERES AUTORIZADOS S.A., por la reparación defectuosa de la maquina agrícola denominada SEGADORA ACONDICIONADORA HILERADORA, marca JHON DEERE serial CC0324X282452, y en consecuencia se condene al pago de los perjuicios materiales causados a este, originados con la parálisis injustificada del equipo agrícola.

Por su parte la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A., en su defensa aduce que la maquina fue recibida a entera satisfacción del usuario, y cuando la maquina fue llevada por segunda vez al taller, el daño obedecía a un descuido y

culpa del demandante, el cual inobservó las recomendaciones del manual del operador.

En providencia de calenda 15 de septiembre de 2017 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar declaró la responsabilidad civil contractual por incumplimiento de resultado a la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A., y en consecuencia la condena a los perjuicios deprecados por el demandante.

¿Incurrió el a quo en indebida valoración probatoria a efectos de atribuirle culpa contractual a la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A. y, en consecuencia, condenarla al pago de los perjuicios deprecados por el demandante?

Dista el apelante de lo decidido por el Juez de la instancia precedente, alegando indebida valoración probatoria, haciendo énfasis en una excesiva y desmesurada credibilidad por parte del Juez al testigo JAVIER DARÍO MENDOZA CRUZ, direccionándolo a dar por configurada la culpa contractual de la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A., a través de sus dichos, de acuerdo a este punto, abordará la Sala la denominada culpa contractual, y si el acervo probatorio obrante en el plenario, tiene alguna incidencia para dar por acreditada dicha figura o por el contrario se encuentra del todo desprovista en el caso bajo estudio.

Sea del caso acotar algunos apartes doctrinales de ÁLVARO PÉREZ VIVES, en su obra TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES Vol. II, Primera Parte, respecto a las situaciones en donde el deudor se verá inmerso en la denominada culpa contractual, a saber:

“(...) Cuando dicho deudor se halle obligado en forma específica y determinada (obligación de resultado). El incumplimiento de una obligación específica hace al deudor incurso en culpa contractual; ésta resulta automáticamente -para emplear una expresión de MAZEAUD- de la inejecución, y el juzgador no tiene por qué apreciar la conducta del deudor. (...)”

Aflora entonces de lo anterior, una presunción de culpa contractual sobre el deudor, sin embargo, dicha presunción se encuentra supeditada a una situación en particular, y es que la obligación que le asiste a este, debe ser específica y determinada, es decir, las denominadas de resultado, y en ese sentido basta simplemente con demostrar el incumplimiento de la obligación contractual por parte del mismo para que le sea atribuible la culpa contractual. Así entonces, para resolver el cuestionamiento planteado debemos en primer lugar, identificar si la obligación a cargo de TALLERES AUTORIZADOS S.A., derivada del vínculo contractual celebrado con el señor MARTINEZ MENDOZA, corresponde aquellas

de resultado y en lo sucesivo, si se acredita su incumplimiento, en ese sentido se tendrán como soporte las siguientes probanzas obrantes en el plenario:

- ✓ Fl. 191-195: Testimonio del Señor JAVIER DARÍO MENDOZA CRUZ, sobre el cual alega el actor haberle otorgado el Juez una excesiva y desmesurada valoración probatoria.
- ✓ Fl. 91 Manual del operador segadoras acondicionadoras: Capítulo llamado "*Localización de Fallas*", del cual muestra como causa de la avería exceso de ruido un enganche incorrecto.

En primera medida, no existe dubitación alguna respecto al tipo de obligación contractual que le asistía a la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A., pues no era otra que la de reparar maquina agrícola denominada SEGADORA ACONDICIONADORA HILERADORA, marca JHON DEERE serial CC0324X282452, de los daños en cuanto al trabamiento de esta, proveniente del golpe recibido con un objeto de madera, es decir se trata de una obligación específica y determinada, correspondiendo a aquellas de resultado como se indicó en precedencia, de tal manera, nos adentramos en el estudio de comprobar el incumplimiento de tal obligación por parte del deudor TALLERES AUTORIZADOS S.A., a efectos de verificar si en efecto, este se hallare inmerso en culpa contractual.

Analizado el debido análisis probatorio de las probanzas referidas anteriormente, avizora esta colegiatura que, si bien es cierto, el señor JAVIER DARÍO MENDOZA CRUZ, testigo traído al proceso por el demandante, en sus dichos refiere tener 15 años de experiencia como técnico en mantenimiento y reparación de maquinaria agrícola, y en ese sentido manifiesta como posibles causas de los ruidos y vibraciones provenientes de la maquina SEGADORA de propiedad del demandante, lo siguiente, "*(...) las vibraciones de la máquina se producen por la mala ubicación de la piñonería o una cruceta que este en mal estado. Al estar mal sincronizada la máquina, ella trabaja en vacío, pero al colocarle la carga, el pasto, ella puede dañarse, porque en vacío ella trabaja muy forzada con la carga. (...)*". La anterior afirmación le otorga el Juez la calidad de probable causa jurídica del daño, y, en consecuencia, encontrar configurada la responsabilidad contractual por incumplimiento de resultado, situación que no comparte la Sala, habida consideración, no puede entenderse que a través de un testimonio pueda acreditarse tan importante elemento como la causa probable de un daño alegado mediante la acción indemnizatoria, por cuanto, sin desmeritar al técnico MENDOZA CRUZ, no puede equipararse la eficacia jurídica en materia probatoria, que comporta un dictamen pericial, la cual sería el medio de prueba idóneo en

estos casos, se advierte que para ello era menester la práctica de dicha experticia a través de conocimientos, técnicos y científicos debidamente acreditados, y como es evidente, no fue aportada por el demandante, ni mucho menos fue solicitada al Juez por la parte interesada, aunado a ello toma relevancia la afirmación del mismo testimonio cuando se le interroga sobre la normalidad de emitir conceptos los técnicos agrícolas antes de desarmar las piezas pertinentes, este es enfático en manifestar que *“(..). Uno para emitir un concepto técnico primero debe desarmar y mirar que daño tiene la maquina (...)”*, lo cual no hizo el técnico MENDOZA CRUZ, quedando sus dichos a meras especulaciones y apreciaciones subjetivas, pues amen de este haber manifestado ser técnico en reparación de maquinaria agrícola con más de 15 años de experiencia, lo anterior no satisface los requisitos a los que se ciñe un dictamen pericial rendido por un experto, de conformidad al artículo 226 del Código General del Proceso.

En ese sentido, dada la naturaleza de acción incoada, esto es la indemnizatoria, se hace necesario referir nuevamente apartes doctrinales de ÁLVARO PÉREZ VIVES, en la obra relacionada en líneas precedentes a saber:

“(..). Ahora bien; cuando se trate, no ya de exigir el cumplimiento de la obligación, sino la indemnización por inejecución, el principio varía. Corresponde al acreedor suministrar la prueba de que la obligación fue incumplida; sin esto no habrá lugar a responsabilidad contractual (...)”.

Así las cosas, encuentra esta Sala que el demandante no aportó un medio probatorio pertinente, conducente, útil y por demás idóneo dentro del proceso del cual se pueda corroborar que los ruidos presentados en la maquina SEGADORA ACONDICIONADORA HILERADORA, marca JHON DEERE serial CC0324X282452, obedecían en estricto sentido de una mala reparación por parte de la demandada, a efectos de alegar un incumplimiento de la obligación contractual que le asistía a TALLERES AUTORIZADOS S.A., configurándose la denominada culpa contractual, toda vez que tiene como único indicio de acreditación el a quo, el testimonio del señor JAVIER DARIO MENDOZA CRUZ y como ya se hizo mención este carece de veracidad, autenticidad y eficacia probatoria, había cuenta que no reviste las características de una prueba técnica idónea.

De tal manera que, de acuerdo al debido análisis probatorio realizado por esta Magistratura, procederá esta Sala a REVOCAR la sentencia por la instancia que nos precede, por ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, pues ante la orfandad probatoria se hace imposible la demostración de los mismos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por haber sido vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**